MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No 2823/04

VS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y/O

SÉPTIMA SALA

L A U D O

México, Distrito Federal a dieciséis de enero de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente 2823/04, para resolver en definitiva el juicio laboral que tiene por objeto determinar si procede la reinstalación y las prestaciones accesorias requeridas por el actor, basadas en el despido injustificado que hace valer; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el primero de junio de dos mil cuatro (hojas 1 a 8), el C. , por su propio derecho, demandó de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes prestaciones:

La indemnización por el despido injustificado de que fue objeto.

El pago de sus salarios caídos, a razón de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales más los incrementos al salario,

desde su despido injustificado y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.

El pago de aguinaldo que le corresponde por haber laborado durante el año dos mil tres, más los que se sigan generando durante la tramitación del juicio hasta que se dé cumplimiento al laudo.

El pago por concepto de Prima Vacacional y vacaciones por haber laborado durante el año dos mil tres, más los que se sigan generado durante la tramitación del juicio y hasta que se ejecute el laudo.

El pago del fondo de ahorro capitalizable, por haber trabajado en el año dos mil tres, más el que se siga generando durante la tramitación del juicio y hasta que se dé cumplimiento con el laudo.

Las aportaciones al SAR que la parte demandada tiene la obligación de cubrir ante la institución bancaria correspondiente.

Las aportaciones que la parte demandada tiene la obligación de hacer a favor del suscrito ante el ISSSTE desde la fecha en que fue despedido injustificadamente.

El pago devales de despensa por $6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) que se generen a su favor a partir del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

El pago de horas extras laboradas, a razón de dos horas diarias precisando que su horario de labores era de las 09:00 a las 18:00 y se le obligaba a laborar hasta las 20:00 horas desde el primero de enero del dos mil hasta la fecha del despido injustificado.

El pago de pasajes para la entrega de correspondencia a razón de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a partir de la fecha del despido injustificado de que fue objeto y hasta que se dé cumplimiento al laudo.

La nulidad del oficio 327-SAT-I-000386, de fecha dieciséis de abril del dos mil cuatro

Siempre ostento un puesto de base, resultando falso que realizara funciones de confianza, ya que ni el puesto que ostentaba de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, nivel 27C, ni las funciones que tenía encomendadas se encuentran contempladas en el artículo 5° de la ley de la materia.

Es falso que haya faltado a sus labores en forma injustificada a partir del dos de febrero del año dos mil cuatro, lo cierto es que a partir de esa fecha fue despedido injustificadamente.

Las funciones que desempeñaba eran de naturaleza permanente administrativa, consistentes en sacar copias, archivar, mecanografiar todo tipo de escritos de acuerdo a las instrucciones y lineamiento de sus jefes, entrega de correspondencia, y de todo tipo de escritos, todo ello en base a las instrucciones de sus superiores sin contar con facultades de decisión o de mando ni manejo de valores por lo que resulta imposible que dichas funciones puedan considerarse de confianza.

Resulte procedente la nulidad del citado documento ya que no se acredita que el C. Alberto Roldan Velasco Montesinos, sea el Administrador de Pagos y Servicios, ni siquiera se señala ni se acredita de que dependencia u organismo es funcionario.

No resultando aplicables ni los conceptos de confianza ni los fundamentos de derecho que se pretenden hacer valer por tratarse el suscrito de un trabajador de base en términos de ley especificadamente en el artículo 6° de la ley de la materia.

Fundó sus reclamaciones en los siguientes hechos:

Ingreso el primero de enero del dos mil, en el puesto de base de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, nivel 27 C, al departamento de juicios laborales, con funciones administrativas consistentes en sacar copias, archivar, mecanografiar todo tipo de escritos de acuerdo a las instrucciones y lineamientos de la C. Martha Gloria Anzures Sánchez y del C. Rigoberto D. Almanza Vega, entrega de correspondencia, con un salario mensual de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

En el centro de fotocopiado ubicado en el piso 3 del inmueble de Sinaloa 43 Colonia Roma, se encontraba registrado como persona autorizada para sacar copias por parte del departamento de juicios laborales.

Fue obligado por los CC Martha Gloria Anzures Sánchez y Rigoberto D. Almanza Vega, a laborar tiempo extraordinario, por el periodo que se señala en el capítulo de prestaciones del presente escrito, con la finalidad de sacar copias o bien entregar correspondencia, a mecanografiar escritos negándose a retribuirle el pago correspondiente.

Es el caso que el día dos de febrero del dos mil cuatro aproximadamente a las 08:50 al pretender ingresar al edificio ubicado en Sinaloa, en el área de registro y control de acceso a dicho inmueble el personal de vigilancia le impidió la entrada señalando que por instrucciones de C. Rigoberto D. Almanza Vega, ya no podía ingresar a dicho inmueble, a lo que les solicitó una explicación y en ese momento se presentó el C. Rigoberto D. Almanza Vega, quien se limitó a decirle que por recorte presupuestal estaba despedido y que no podía hacer nada que se retirara del lugar, que no tenía tiempo de dar más explicaciones, insistiendo el personal de vigilancia que no era cosa suya que lo entendiera, posteriormente intentó ingresar al edificio o comunicarse telefónicamente para solicitar una entrevista con el C. Rigoberto Almanza, sin éxito alguno.

El treinta de abril del dos mil cuatro, aproximadamente a las 14:00 horas al salir de su domicilio se encontró tirado en el piso el oficio 327-SAT-I-000386 de fecha dieciséis de abril del dos mil cuatro, firmado por el C. Alberto Roldan Velasco Montesinos, en el que le pretende notificar la perdida de la confianza argumentando en faltas injustificadas a partir del dos de febrero del dos mil cuatro, mismo del que solicita la nulidad por los siguientes motivos:

- El suscrito siempre ostento un puesto de base, resultando falso que realizara funciones de confianza, ya que ni el puesto que ostentaba de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados

nivel 27C, ni las funciones que tenía encomendadas se encuentran contempladas en el artículo 5° de la ley de la materia.

- Por otra parte resulta falso como se señala en el oficio de referencia que el suscrito haya faltado a sus labores en forma injustificada a partir del dos de febrero del año en curso, lo cierto es que a partir de esa fecha fue despedido injustificadamente.

- Las funciones que desempeñaba eran de naturaleza puramente administrativa, consistentes en sacar copias, limpiar escritorios, recoger papelería, archivar mecanografiar todo tipo de escritos de acuerdo a las instrucciones y lineamiento de sus jefes los C. Rigoberto Almanza Vega, Martha Gloria Anzures Sánchez entrega de correspondencia, y de todo tipo de escritos, todo ello en base a las instrucciones de sus superiores sin contar con facultades de decisión o de mando ni manejo de valores por lo que resulta imposible que dichas funciones puedan considerarse de confianza.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, las que serán descritas y valoradas posteriormente.

SEGUNDO. Emplazamiento. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil cuatro (hoja 14), se ordenó emplazar a juicio como único demandado al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo dos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, remitiéndole copia de la demanda y documentos anexos, con el objetivo de emitir la contestación respectiva. Apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad al artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación se practicó el trece de agosto de dos mil cuatro (hoja 15).

TERCERO. Contestación. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil cuatro (hojas 17 a 105), el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su

apoderada legal, dio contestación a la demanda señalando que las prestaciones reclamadas son improcedentes.

En relación a los hechos sostuvo que:

I. Lo niega el actor ingresó como trabajador a partir del día que se le concedió nombramiento es decir el quince de mayo del dos mil, cuyos efectos corrieron a partir de día primero de mayo del dos mil, por lo que resulta falso que inició labores a partir del primero de enero del dos mil.

El argumento que verte en el sentido de que se desempeñó en un puesto de base Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, nivel 27C, es falso.

La categoría que ocupó corresponde efectivamente a Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, pero niega que dicho puesto sea de base, le fue proporcionada la plaza con clave presupuestal 06E00-301-1103-701-CF21864-008201, a cuya plaza le corresponde la categoría CF21864, que de acuerdo con la clasificación que existe en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, está considerada como un puesto de confianza.

Desempeñaba sus funciones en la Administración de Juicios Laborales y Amparos, la cual depende de la Administración Central de Apoyo Jurídico y esta a su vez de la Administración General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria.

Niega las funciones, toda vez que el actor jamás fue una secretaria mensajero para desarrollar esas funciones, sus funciones, y muy por el contrario como abogado que es, sabe perfectamente que sus funciones siempre fueron de confianza, pues era el apoderado legal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el apoderado legal del Servicio de Administración Tributaria, luego entonces como es posible que solamente se concretará a sacar copias, ya que sus funciones fueron más allá pues tenía la delicada tarea de elaborar demandas y contestaciones de carácter laboral, seguir el procedimiento burocrático en todas sus instancias ante las autoridades del

trabajo, relativas a ámbito de su competencia y verificaba que estos se realizaran con apego a derecho o en caso contrario, se encargaba de interponer los recursos legales que en derecho procedieran; intervendría en todas las etapas de los juicios laborales que se instauran ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales y/o Locales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados del Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito materia de trabajo, así también desahogaba prevenciones, vistas y depositaba todo tipo de escritos jurídicos ante la Oficialía de partes de los Tribunales dentro de los plazos establecidos en la ley, tenía la potestad de formular propuestas para allanarse, transigir, no ejercitar acciones, desistirse de las acciones, celebrar convenios, conciliar asesorar y apoyar al diverso personal que se desempeñaba en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que tengan injerencia directa o indirecta en los juicios laborales.

Tenía la potestad de recibir notificaciones y citaciones dirigidas tanto al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el Servicio de Administración Tributaria.

Le eran asignadas un número indeterminado de demandas laborales promovidas por diverso personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria, a efectos de que procediera a realizar la contestación correspondiente, con los elementos que le eran proporcionados por las diversas Unidades Administrativas.

Al actor le eran proporcionados diversos expedientes laborales que contenían dictámenes y actas administrativas de diverso personal de base del Servicio de Administración Tributaria, que hubiese incurrido en alguna causal señalada en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El presunto salario mensual lo niega. El verdadero salario que correspondía recibir al actor del juicio de manera mensual asciende a la cantidad de $4,386.15 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 15/100 M.N.).

El tiempo extraordinario lo niega, no estaba obligado a trabajar más allá de las 8 horas reglamentarias.

Siempre realizó sus labores con la máxima diligencia es falso, toda vez que el actor tiene conocimiento en el año dos mil tres, le fue impuesta una sanción administrativa disciplinaria por parte de Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria tras haber faltado a sus obligaciones y por ello fue sancionado con la suspensión en su empleo, cargo o comisión, por un periodo de 90 días, sanción que surtió efectos del día primero de noviembre de dos mil tres al veintinueve de enero del dos mil cuatro.

El actor ha incurrido en actos de negligencia, toda vez que en el desempeño de sus funciones como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Administración de Juicios Laborales y Amparos del Administración Central de Apoyo Jurídico de la Administración General de Innovación y calidad del Servicio de Administración Tributaria, el día viernes diecisiete de enero del año dos mil tres, de acuerdo al rol del personal establecido en su área de adscripción, relativo al personal encargado de ir a depositar los términos legales ante la Oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ese día correspondía al actor ir a dejar los términos relativos a diversas demandas, contestaciones, vistas y demás promociones ante este Tribunal, sin embargo sin causa justificada omitió presentar en tiempo la contestación de la demanda laboral promovida por la C. Edith Reyes Sánchez, relativo a juicio laboral número 5982/02 radicado en la Segunda Sala de ese Tribunal, aún y cuando recibió la instrucción especifica por parte de su jefe inmediato, Lic. Dolores Velasco Rosas, Subadministradora de Juicios Laborales y Amparos, en el tiempo de los hechos de presentar con urgencia y en primer término dicha promoción legal, ocasionando con su omisión que se tuviera por contestada la demanda sentido afirmativo, tras haberse hecho efectivo el apercibimiento consignado en el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ante esa eventualidad, se dio vista al área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, que depende de la ahora Secretaría de la Función Pública, autoridad que instruyó el procedimiento administrativo bajo número de expediente RES-077/2003, y una seguido en

todas sus etapas procesales de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fecha treinta de septiembre de dos mil tres, la autoridad administrativa en comento emitió su resolución fina dictaminando en el primer punto resolutivo lo siguiente:

Se impone la sanción consistente en el empleo, cargo o comisión por un periodo de noventa días.

El actor no impugnó la resolución administrativa en comento, la misma causó estado, por lo cual el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, giró las instrucciones necesarias, a efecto de hacer efectiva la sanción administrativa disciplinaria, de tal suerte que la Secretaría emitió el oficio número 327-SAT-VII-1-1145 fechado el veintisiete de octubre de dos mil tres, en cuyo oficio se le hace del conocimiento del actor que la sanción impuesta en el expediente RES-077/2003, surtiría efectos del primero de noviembre de dos mil tres al veintinueve de enero de dos mil cuatro, oficio original que fue entregado personalmente el día veintinueve de octubre del año dos mil tres, 09:50 horas. En este entendido es claro que el actor tenía pleno conocimiento que la sanción que le fue impuesta fenecía el pasado veintinueve de enero del dos mil cuatro y toda vez que el día siguiente era inhábil, es hasta el día dos de febrero del dos mil cuatro, cuando el actor tenía la obligación de reanudar labores, cosa que no aconteció, y muy por el contrario el actor dejó de presentarse a laborar sin causa o motivo justificado, actitud que asumió en los nueve días siguientes y hasta la actual fecha, sin haber reportado a sus superiores el motivo o razón de su actitud negligente, motivó más que suficiente para considerar que el actor fue quien abandonó su empleo y no así que haya sido despedido injustificadamente como se duele en la presente demanda.

De acuerdo a lo expuesto, niega en su totalidad que el día dos de febrero del dos mil cuatro, haya sido impedido el ingreso del actor, a las instalaciones de la Dependencia. Por lo que la verdad de las cosas es que el actor incurrió en abandonó el empleo, por haberse ausentado de sus labores los días 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y demás subsecuentes del mes de febrero de 2004 y hasta la presente fecha, tal y como se hizo constar en la

constancia de hechos instruida el día veinte de febrero de dos mil cuatro.

Una vez que la demandada se percató que el actor no se presentaba a trabajar, decidió citarlo de manera personal para que acudiera a su área de adscripción para la instrumentación de una cata de hechos por abandono de empleo, para lo cual giró el oficio citatorio No. 327-SAT-VII-4-b-MAB-00553 fechado el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, suscrito por la encargada de la Administración de Juicios Laborales y Amparaos, a efecto de citar al C. para que compareciera al levantamiento del acta de hechos por abandono de empleo, que sería instruida el día veinte de febrero de dos mil cuatro a las 10:00 horas en las instalaciones de la Administración de Juicios Laborales y Amparos, se intentó hacer entrega al actor en su domicilio particular, mismo que se negó a recibir y acusar de recibo después de haberse enterado de su contenido, de tal suerte que el día y hora señalados, se procedió al levantamiento de la correspondiente Constancia der Hechos de fecha veinte de febrero del año dos mil cuatro, sin la comparecencia del actor, en la que se hace constar las irregularidades en que incurrió al ausentarse de sus labores los días 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de febrero del año 2004, y como consecuencia de tales inasistencias dejo de realizar las funciones encomendadas por la Dependencia demandada, causando un grave perjuicio para los intereses de la demandada ya que como se manifestó, el actor realizaba funciones de gran importancia para el seguimiento de los juicios que tenían a su cargo, las cuales son entre otras toma de decisiones, formulación y depósito de los proyectos que elaboraba, como demandas, contestaciones, promociones, recursos contra las audiencias, alegatos, atención de audiencias, intervención en las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, elaboración de interposición de amparos directos e indirectos, que a su vez firmaban en todos los casos y que se traduce en el seguimiento control y vigilancia de los asuntos que tenían encomendados a su cargo y que por su propia naturaleza y trascendencia son considerados como asuntos reservados y confidenciales.

Posteriormente emitió el acuerdo de baja por perdida de la confianza No. 327-SAT-I-000386 fechado el dieciséis de abril de dos mil cuatro, mismo que se intentó hacer entrega al actor en su domicilio particular, resultando que el actor hizo caso omiso al citatorio previo que se le dejo el día anterior, razón por la cual la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, siendo atendidos por el Sr. Gabriel Rojas Morales, quien dijo ser el suegro del actor, persona a quien se le hizo entrega del oficio de baja en comento.

Se actualizaría la causal de cese directa sin responsabilidad para la demandada a que alude la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El actor siempre fue trabajador de confianza y por ello careció de estabilidad en el empleo.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

I. Ausencia de acción y derecho, el actor fungió y se desempeñó como trabajador de confianza, al haber ocupado un puesto de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, con funciones de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Servicio de Administración Tributaria, por lo que su calidad y actividades encuadraron perfectamente en lo estipulado en el artículo 5° fracción II inciso a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende por disposición del artículo 8° de la Ley en comento, se encuentra excluido del régimen de esa ley, además por interpretación del artículo 123 Apartado B, fracción XIV, como trabajador de confianza no gozo del derecho de estabilidad en el empleo.

Con las funciones de alto nivel de confidencialidad y de uso reservado que tenía asignadas y al haber ostentado un puesto de que de manera general y permanente le confirieron el poder de decisión y representatividad de esta Dependencia, por haber sido apoderado legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Servicio de Administración Tributaria, por tanto careció en todo momento de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

De tal suerte que la dependencia solo procedió a dejar sin efectos el nombramiento del actor que se desempeñó en una plaza considerada como de confianza cuyas funciones encuadran en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Jamás fue despedido y menos aún de manera injustificada, incurrió en abandono de empleo al ausentarse de sus labores a partir del día dos de febrero del a dos mil cuatro, por más de nueve días consecutivos, sin causa o motivo justificado, sin que a la fecha se hayan presentado a reanudar labores, o en su caso haya justificado dichas inasistencias, fecha en la cual el C. , tenía que haber reanudado labores después de haber cumplido con la sanción administrativa que le fue interpuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en el expediente administrativo No. RES-077/2003 en el cual se resolvió suspenderlo en el empleo, cargo o comisión por un periodo de 90 días, cuya ejecución de dicha sanción disciplinaria surtió efectos de día primero de noviembre del dos mil tres al veintinueve de enero del dos mil cuatro, como se le hizo saber al actor mediante el diverso oficio No. 327-SAT-VII-1-1145 fechado el veintisiete de octubre de dos mil tres, y que se hizo entrega personal al actor el día veintinueve de octubre del año dos mil tres, a las 9:50 horas, el actor tenía conocimiento de que a partir del día siguiente hábil, esto es el día dos febrero del dos mil cuatro, tendría que regresar a su lugar de adscripción a reanudar labores, cosa que no sucedió resultando que para los días posteriores el actor nunca se presentó a laborar ni justificó sus inasistencias, motivo que origino que la demandada girara oficio citatorio No. 327-SAT-VII-4-b-MAB-00553 fechado el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, suscrito por la Lic. Marisol Aguilar Barojas en su carácter de encargada de la Administración de Juicios Laborales y Amparos, a efecto de citar al C. para que compareciera al levantamiento del acta de hechos por abandono de empleo, que sería instruida el día veinte de febrero de dos mil cuatro a las 10:00 horas en las instalaciones de la Administración de Juicios Laborales y Amparos, oficio citatorio que se intentó hacer entrega al actor en su domicilio particular, mismo que se negó a recibir y acusar de recibido después de

haberse enterado de su contenido, de tal suerte que el día y hora señalados se procedió al levantamiento de la correspondiente acta de hechos por perdida de la confianza de fecha veinte de febrero del año dos mil cuatro, sin la comparecencia del actor en la que se hace constar las irregularidades en que incurrió al ausentarse de sus labores los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de febrero del año 2004, y como consecuencia de tales inasistencias dejo de realizar las funciones encomendadas por esta Dependencia causando un grave perjuicio para los intereses de la demandada, ya que realizaba funciones de gran importancia para el seguimiento de los juicios que tenían a su cargo, los cuales son entre otras toma de decisiones, formulación y depósito de los proyectos que elaboraba, como demandas, contestaciones, promociones, recursos contra las audiencias, alegatos, atención de audiencias, intervención en las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, etc.

Posteriormente una vez incluida la instrucción de la constancia de hechos por abandono de empleo, la demandada emitió el acuerdo de baja por perdida de la confianza No. 327-SAT-I-000386 fechado el dieciséis de abril de dos mil cuatro, mismo que se intentó hacer entrega al actor en su domicilio particular. Se le dejo citatorio con su suegra Graciela Poceros, para que al día siguiente esperara a los funcionarios designados a las 15:30 horas; una vez lo anterior el día veintinueve de abril del año dos mil cuatro, los funcionarios designados acudieron al domicilio particular del actor a efecto de notificarle personalmente el oficio de baja No. 327-SAT-I-000386, resultando que el actor hizo caso omiso al citatorio previo que se le dejo el día anterior, razón por la cual la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, siendo atendidos por el Sr. Gabriel rojas Morales, quien dijo ser suegro del actor, persona a quien se le hizo entrega del oficio de baja en comento

II. Accesoriedad. En pago de salarios caídos, incrementos salariales, pago de aguinaldo, pago de vacaciones y prima vacacional, aportaciones al SAR y al ISSSTE, Fondo de Ahorro Capitalizable, vales de despensa y pago de presuntos pasajes, en vista de que derivan de una prestación identificada como principal que lo constituye el reclamo de la indemnización, y al no ser

procedente esta, atento a las consideraciones vertidas en las excepciones que anteceden, por consiguiente las demás prestaciones tampoco lo serán.

III. Prescripción, horas extras diarias, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que solo concede un año para reclamar cualquier acción derivada de la ley, por tanto si el actor ingreso su demanda ante oficialía de partes el día primero de junio del dos mil cuatro, es evidente que todo reclamo anterior al dos de junio de dos mil tres se encuentra prescrito.

IV. Ausencia de acción y derecho, El último puesto que ocupó el actor fue el de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, desarrollando funciones de apoderado legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, el actor se desempeñó en un puesto y funciones considerados como de confianza, bajo el entendido que la categoría que ostento con calve CF21864, está clasificada como de confianza.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, las que serán descritas y valoradas posteriormente.

CUARTO. Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Fue señalado el veintisiete de enero de dos mil cinco (hojas 245 a 247), para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Recibidas las pruebas de las partes, admitidas y desahogadas las que se estimaron pertinentes, a excepción de la 3 únicamente por la confesional del Titular del SAT, 4, 6 y 13, todas del actor, al desecharse, decretarse desiertas y desistirse de su desahogo respectivamente en acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil cinco (hojas 267 y 268), así como en audiencias de siete de junio de dos mil seis (hoja 389), veintiuno de mayo de dos mil nueve (hojas 500 a 501) y siete de diciembre de dos mil once (hojas 575 y 576). Además de la 10 del Titular y de las ratificaciones que propuso a cargo de los CC. Sabina

Fregoso Reyes, Brenda Georgina Lara Vázquez y Claudia Patricia Sánchez Rojas, al desistirse de su desahogo respectivamente en audiencias de veintiséis de agosto de dos mil diez (hoja 513), siete de diciembre de dos mil once (hojas 575 y 576) y diecisiete de febrero de dos mil catorce (hojas 614 y 615). Considerado lo anterior y una vez formulados los alegatos correspondientes, substanciado el procedimiento, se turnaron los autos para la emisión del presente laudo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado B), fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción I, y 124 B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Litis. La litis en el presente juicio se concreta a determinar la procedencia de la indemnización constitucional y las prestaciones accesorias requeridas por el actor, basadas en el despido injustificado que hace valer. O bien como lo establece el Titular que las exigencias de su contrario son improcedentes, ya que se desempeñó como empleado de confianza que carece del derecho de inamovilidad que pretende.

TERCERO. Carga probatoria. Por la forma en que se estableció la litis corresponde demostrar al Titular la confianza que invoca, al entenderse en su poder los elementos necesarios para tal fin, en términos del artículo 784, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y de la jurisprudencia número I.8o.T. J/3, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo dos mil seis, página 1651, Novena Época, que es de la literalidad siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER. *El*

carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, ***cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base.”***

CUARTO. Excepción de prescripción. El demandado formuló excepción perentoria en contra del pago de horas extras, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, apelando al transcurso superior del año que se prevé para su reclamación.

La excepción se decreta procedente, ya que el artículo base de la excepción resguarda determinadas prerrogativas laborales, como la que ahora nos ocupa, por el término de un año anterior a la presentación de la demanda, de ahí que si el escrito inicial fue ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de junio de dos mil cuatro, como se aprecia del sello fechador estampado en la hoja 1 de autos, la anualidad previa nos remite al treinta y uno de mayo de dos mil tres, pero como obedece a una prestación que se cubre una vez computada la quincena respectiva, se encuentra prescrito lo anterior al dieciséis de mayo de dos mil tres.

QUINTO. Valoración del fondo de la controversia. El actor afirma haber sido despedido injustificadamente el dos de febrero de dos mil cuatro, en su cargo de base de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, por lo que exige su reinstalación y las prestaciones accesorias que detalla en su escrito inicial.

El demandado por su parte niega los argumentos de su contrario, precisando que se desarrolló como trabajador de confianza, en su

calidad de apoderado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no le asiste el derecho de inamovilidad que pretende.

A partir de lo anterior se avala la defensa interpuesta, ya que con las contestaciones de demanda de fechas dieciséis de junio, catorce de julio y veinte de agosto de dos mil tres (hojas 158 a 218)[1], correspondientes a los juicios labores números 2597/03, 2971 y 3702/03, se acredita plenamente la calidad de apoderado legal que le fue asignada al actor por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, ante este Tribunal, teniendo por ende la representatividad de las mismas, al hacer valer las excepciones y defensas correspondientes a cada controversia y ofreciendo los medios probatorios que estimaba conducentes para demostrar los extremos sostenidos, por lo que evidentemente tenía acceso a información confidencial, respecto a los nexos laborales de los trabajadores que eran parte de los juicios laborales burocráticos respectivos.

Con mayor razón se sostiene lo anterior cuando la demanda de amparo de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres (hojas 219 a 226)[2], correspondiente al juicio laboral número 546/08, avala el que las facultades de representación del actor incluso le permitían interponer las demandas de amparo en las que se consideraba que las garantías constitucional de sus representadas eran vulneradas, impugnando así las resoluciones emitidas por las Salas de este Tribunal ante la autoridad de alzada.

Lo que ratifica la formulación de alegatos en los juicios de amparo directo números DT.-11916/2002 y DT.-11906/2002, relativos al juicio laboral número 546/08, que fueron tramitados ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los que el actor hizo valer los razonamientos que consideró pertinentes para avalar los intereses de la dependencia.

[1] Originales a los que se les asigna pleno valor demostrativo aun cuando fueron objetadas por el actor, ya que éste no demostró su objeción, es decir, que las firmas que se le imputan hayan sido estampadas por él.
[2] Idem.

En especial, en la promoción número 25416, de fecha de presentación ante este Tribunal de doce de julio de dos mil uno (hoja 238)[3], relativa al expediente V-1/97, la Administradora General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria, con las facultades que le fueron conferidas en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria[4], designó como apoderados legales de tal órgano desconcentrado, entre otros, al actor, en términos del artículo 134, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Promoción a la que le recayó el acuerdo plenario de este Tribunal de fecha ocho de enero de dos mil dos (hojas 241 y 242)[5], en que se decretó lo siguiente:

"Vista la remisión de los presentes autos al Pleno de este Tribunal, en audiencia incidental de veintiocho de noviembre de dos mil uno, a efecto de resolver sobre la reposición de los autos del expediente V-1/97, relativo al registro de apoderados del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público…

Asimismo, visto lo solicitado en la promoción número 25416, suscrita por la C. María Teresa Gutiérrez Ayala, como Administradora General de Recursos Humanos del mencionado Organismo, en los términos de su nombramiento certificado que exhibió, con fundamento en el artículo 734 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, téngase por designados con el carácter de apoderados del Servicio de Administración Tributaria, indistintamente a los CC… Daniel Xilotl Pérez… teniéndose por revocadas las designaciones de apoderados efectuadas en el oficio SAT-12, del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, para los efectos legales conducentes."

De ahí que en la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de quince de mayo de dos mil (hoja 112)[6], conste el que se le asignó al actor la promoción en el tipo de empleo de confianza, del puesto de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, nivel "27C", adscrito a la Administración Central de Recursos Humanos.

[3] Copia certficada.
[4] Que en este acto se tiene a la vista, que concuerda con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
[5] Idem.
[6] Original que aun cuando el actor objetó no demostró que no fuera su firma.

Que concuerda con el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal dos mil cuatro (hoja 113), que contempla la denominación de su cargo con el código CF21864.

Luego entonces es indefectible que el actor se desarrollaba como apoderado legal de la dependencia, ejerciendo facultades de dirección al representar a la institución ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, entre ellas este Tribunal, de ahí que se corrobore su categoría de confianza, pues además contaba con poder de decisión respecto de cada juicio, en cuanto a determinar los extremos a defender, las probanzas con las que lo haría y los actos jurídicos que durante la secuela procesal ejercería.

Circunstancias que desvirtúan plenamente las referencias vertidas por el actor en su demanda, respecto a que sus labores eran de sacar copias, limpiar escritorios, recoger papelería, archivar, mecanografiar, entre otras.

Incluso la prueba superveniente ofrecida por el demandado, consistente en el laudo de nueve de agosto de dos mil diez (hojas 521 a 527), correspondiente al juicio laboral 2986/01, tramitado por el C. en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitido en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, valida la postura adoptada en el juicio actual, ya que en esa controversia similar a la actual se determinó lo siguiente:

“En tales términos en atención a los señalamientos formulados por las partes y pruebas aportadas por el demandado en este juicio, dan veracidad a esta Segunda Sala, para tener por demostrado que el C. Rafael Serrano Tinoco, al realizar funciones de abogado, asistiendo a las audiencias en los juicios laborales en los que intervenía la Secretaría demandada y el Servicio de Administración Tributaria, tenía representatividad de las mismas y el poder de decisión en el ejercicio del mando al intervenir como apoderado en los juicios laborales y de amparo de la demandada inclusive decidía por si mismo, las manifestaciones legales u objeciones con lo cual sus funciones se encuentran contempladas en el artículo 5º fracción II incisos a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir que el C. Rafael Serrano Tinoco, era un trabajador de confianza, en consecuencia esta Segunda Sala, determina que deberá absolverse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del pago de la

indemnización constitucional, del pago de salarios caídos, al ser accesorios del principal al no gozar de estabilidad en el empleo."

Por lo que se acreditan las funciones de confianza contempladas en el artículo 5º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de manera que el reclamante se encuentra excluido del régimen de la ley de la materia, en términos de su artículo 8º, en cuanto al derecho inamovilidad, como se expresa en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, noviembre dos mil siete, página 205, Novena Época, que precisa:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará* ***los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base.*** *Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."*

Conforme a lo cual el titular prescindió de los servicios de su contrario sin incurrir en responsabilidad, mediante el oficio de dieciocho de abril de dos mil cuatro (hojas 9 a 10)[7],

[7] Que hizo suyo el demandado.

independientemente de la causal de abandono de empleo que formula, pues aún cuando está resultara improcedente, la categoría de confianza que ostentaba el reclamante no le permite retomar su cargo. Conforme a este argumento es innecesario adentrarnos a dicha excepción ya que derivaría en una labora infructuosa.

En consecuencia ha lugar a absolver al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las reclamaciones del C. , correspondiente a: indemnización constitucional; pago de salarios caídos; aportaciones al SAR, al resultar obscuro e impreciso al no señalar el periodo de reclamación; aportaciones ante el ISSSTE reclamadas a partir del cese; pago de vales de despensa a partir del cese; pago de pasajes a partir del cese; nulidad del oficio de dieciséis de abril de dos mil cuatro, ya que lo solicita con base en el presunto cargo de base que afirma le corresponde; pago de vacaciones del año dos mil tres, ya que con la inspección número 10 del actor, efectuada el tres de septiembre de dos mil siete (hojas 452 y 453), se acreditó que se le otorgó el referido concepto; pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) del año dos mil tres, dado que corresponde a una prestación extralegal no sustentada; pago de horas extras, ya que si bien indica el presunto horario que le correspondía, no hace indicación de los días en que lo desarrollaba, lo que impide a esta autoridad considerar o incluso cuantificar las presuntas horas extras, aunado a que por el lapso de solicitud es inverosímil que el actor desarrollara el horario de las 09:00 a las 20:00 horas sin periodo para reponer energías o consumir alimentos, además de que no es congruente que por todos esos años desarrollara la citada jornada de manera estricta sin cambio alguno. Circunstancias que desvirtúan la presunción generada con la inspección número 7 del actor (hoja 581), ya que ésta carece de apoyo de probanza plena.

Lo anterior toma como base la jurisprudencia número 4a./J. 20/93, procedente de la entonces Cuarta Sala de la Corte, que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 65, mayo de mil novecientos noventa y tres, página 19, Octava Época que menciona:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."*

Relacionada a la jurisprudencia número I.6o.T. J/110, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, marzo de dos mil once, página 2180, Novena Época que menciona:

"HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera."*

Se absuelve además del pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales y Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) posteriores al cese.

Cabe precisar que el actor no reclamó los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones ni Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) por el año dos mil cuatro hasta el cese, ya que sus reclamos fueron sólo por el año dos mil tres "*más los que se sigan generando por la tramitación del presente juicio*", esto es del año dos mil tres se traslada al primero de junio de dos mil cuatro, que es la fecha que inició la tramitación del juicio.

Empero por su calidad de trabajador al servicio del Estado, le corresponde y se condena al pago del aguinaldo del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre (que únicamente lo reclamó así), pues el titular no demostró su cumplimiento en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que le asiste el importe de $13,692.17 (Trece mil seiscientos noventa y dos pesos 17/100 M.N.), calculado a partir del salario mensual de $10,269.13 (Diez mil doscientos sesenta y nueve pesos 13/100 M.N.), que acredita el demandado con la tabla de equivalencias del Tabulador de los Puestos de Enlace del Gobierno Federal Sector Central (hoja 114)[8], ya que a partir del día primero de enero de dos mil tres el nivel 27C que ostentaba el actor cambió a 16, que de acuerdo al Tabulador de los Puestos de Enlace del Gobierno Federal Sector Central (hoja 115)[9], le correspondía en el año dos mil tres el sueldo base bruto de $4,386.15 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 15/100 M.N.) y la compensación garantizada bruta de $5,882.98 (Cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 98/100 M.N.), ambos conceptos que son inherentes al cargo que nos ocupa, por así especificarlo textualmente el referido Tabulador, por lo que procede considerar ambos conceptos. Salario que se divide entre 30 para adquirir el importe diario y se multiplica por los 40 días que le corresponden por este concepto, en estricta observancia del precepto 42 bis de la ley de la materia.

Prestación que se ajusta al criterio definido en la jurisprudencia por contradicción aprobada por el Pleno de la Corte, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 14, que a la letra contempla:

[8] Copia certificada.
[9] Idem.

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.",* ***para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."***

Además se condena al pago prima vacacional del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre (ya que así lo requirió el actor), ya que el demandado no sustentó su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que obedece a la suma de $2,053.82 (Dos mil cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.), determinada a partir del salario referido, que se divide entre 30 para adquirir la base diaria y se multiplica por los 20 días que corresponden a vacaciones y por el treinta por ciento respectivo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal Burocrática.

Para concluir se especifica que las restantes probanzas de las partes no apoyan extremo alguno de la litis, por lo que se toma como base la tesis número VI.2o. J/110, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 114, que textualmente plantea:

"PRUEBAS, FALTA DE EXAMEN DE LAS. NO VIOLATORIO DE GARANTIAS. *Si bien es cierto que los Tribunales Laborales están obligados a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que rindan las partes, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones que tuvieron en cuenta para llegar a tal o cual conclusión, también es cierto que el laudo es legal cuando, habiéndose examinado los datos aportados, resulta intrascendente la falta de examen de las pruebas de una de las*

partes teniendo en cuenta que con ellas no se desvirtúa el alcance de las de la contraria; de manera que, aun estudiándolas o valorándolas se hubiera llegado a la misma conclusión."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor demostró parcialmente la procedencia de su acción, mientras que el Titular acreditó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las reclamaciones del C. , correspondiente a: indemnización constitucional; pago de salarios caídos; aportaciones al SAR; aportaciones ante el ISSSTE reclamadas a partir del cese; pago de vales de despensa a partir del cese; pago de pasajes a partir del cese; nulidad del oficio de dieciséis de abril de dos mil cuatro; pago de vacaciones del año dos mil tres; pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) del año dos mil tres; pago de horas extras; y pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales y Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) posteriores al cese, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Al pago del aguinaldo del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que le asiste el importe de $13,692.17 (Trece mil seiscientos noventa y dos pesos 17/100 M.N.), en estricta observancia del precepto 42 bis de la ley de la materia.

Además se condena al pago prima vacacional del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, que obedece a la suma de $2,053.82 (Dos mil cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.), con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal

Burocrática, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

KMD/gal

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos en Pleno celebrado con fecha dieciséis de enero de dos mil quince. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. JACKELINE BALCAZAR NIEMBRO